DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

Diario de Centro América

www.diariodecentroamerica.gob.gt — Órgano Oficial de la República de Guatemala

CONSTRUYENDO UNIDOS UN MEJOR PAÍS — Nuevo Gobierno de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVII — Guatemala, martes 30 de agosto de 2005 — NÚMERO 50

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 48-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1468 del Congreso de la República, Ley de Inquilinato, contiene disposiciones relativas al juicio de desocupación que se puede promover en contra de inquilinos de bienes inmuebles; asimismo, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, también regula lo relativo a los juicios de desocupación y desahucio, por lo que se hace necesario establecer un procedimiento único que garantice la seguridad jurídica y el debido proceso en dicha materia.

CONSIDERANDO:

Que esta dualidad de normativa procesal concurre mayormente en la ley últimamente citada, motivo por el cual resulta procedente la derogatoria de las disposiciones de la Ley de Inquilinato, que se refieren al juicio de desocupación, evitando los inconvenientes derivados de la duplicidad de normas procesales sobre la misma materia y, consecuentemente, el párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil que establece la opción de ambos procedimientos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

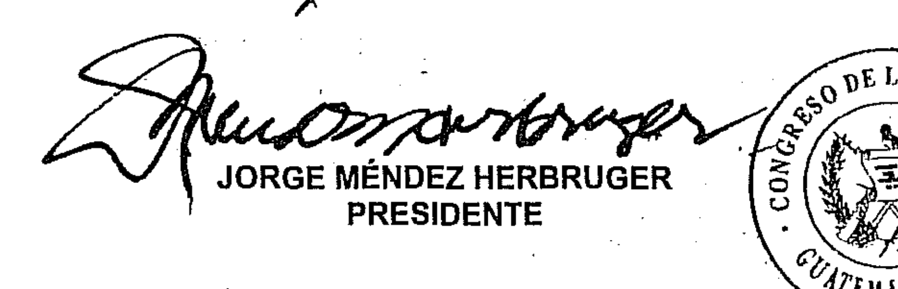
Artículo 1. Derogatoria. Se derogan en su totalidad los artículos 44, 45, 46, 49 y 55 del Decreto 1468 del Congreso de la República, Ley de Inquilinato.

Artículo 2. Derogatoria. Se deroga el párrafo final del artículo 237 del Decreto Ley 107 del Jefe de Estado, Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.



JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO

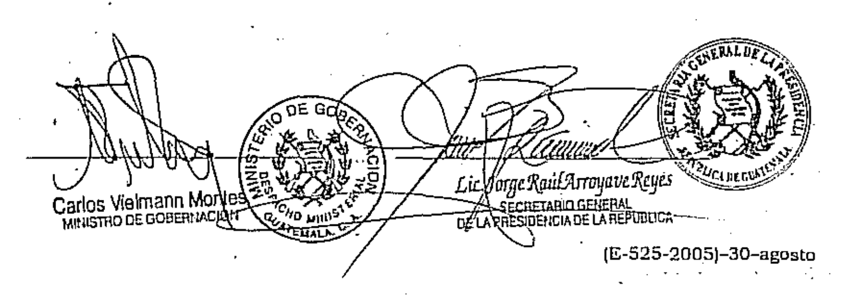
LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de agosto del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



BERGER PERDOMO



Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-525-2005)-30-agosto



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 49-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley de Titulación Supletoria, Decreto Número 49-79 del Congreso de la República, reformado por el Decreto Ley 128-85 del Jefe de Estado, dispone que el poseedor de bienes inmuebles que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad podrá solicitar su titulación supletoria ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, lo que ha incidido en que los poseedores de bienes inmuebles presenten en su mayoría sus solicitudes ante los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil de la capital, creándoles una mayor carga de trabajo y afectando la descentralización y acceso a la justicia, así como la seguridad jurídica indispensable en este tipo de gestiones, que requieren de la mayor proximidad y conocimiento de los jueces sobre las características de los lugares en donde se localizan los respectivos inmuebles.

CONSIDERANDO:

Que para corregir los inconvenientes que en la práctica presenta la redacción actual del artículo 1; de la respectiva ley, es necesario reformarlo a fin de expeditar el trámite de los expedientes y mejorar la administración de justicia.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

"REFORMA A LA LEY DE TITULACIÓN SUPLETORIA,
DECRETO NÚMERO 49-79 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SU REFORMA,
DECRETO LEY 128-85 DEL JEFE DE ESTADO"

Artículo 1. Se reforma el artículo 1, del Decreto Número 49-79 del Congreso de la República, reformado por el artículo 1 del Decreto Ley 128-85 del Jefe de Estado, "Ley de Titulación Supletoria", el cual queda así:

> **"Artículo 1.** El poseedor de bienes inmuebles, que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria ante el Juez de Primera Instancia jurisdiccional del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble.
>
> El interesado deberá probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio, durante un período no menor de diez años, pudiendo agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos."

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

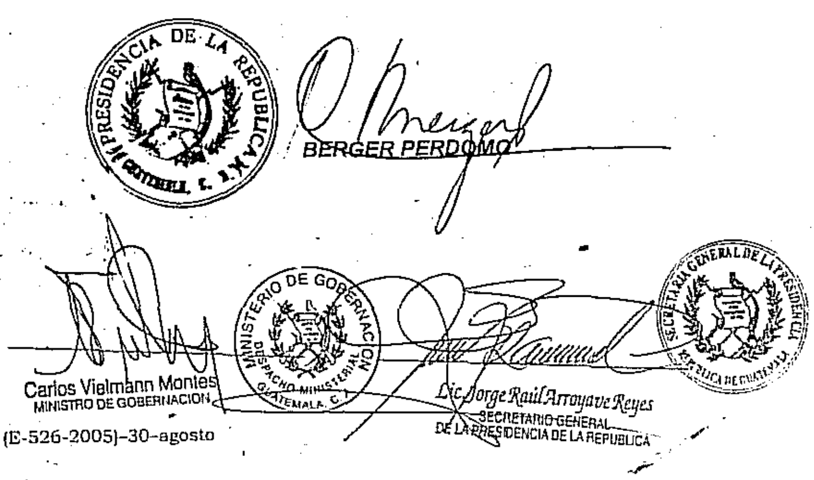
JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de agosto del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



BERGER PERDOMO

Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-526-2005)-30-agosto

PUBLICACIONES VARIAS

DIARIO DE CENTRO AMERICA



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 264-2004

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, QUIEN LA PRESIDE, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, SAÚL DIGHERO HERRERA, MARIO GUILLERMO RUIZ WONG, CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA Y FRANCISCO JOSE PALOMO TEJEDA: Guatemala, catorce de julio de dos mil cinco.

Se tiene a la vista, para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general, parcial del artículo 94 de la Ley de Educación Nacional, Decreto 12-91 del Congreso de la República; y total del Acuerdo Gubernativo 890-99, Reglamento para la Adquisición y Administración de Bienes Inmuebles adscritos al Ministerio de Educación; promovida por Edgar Stuardo Ralón Orellana, quien actuó con su propio auxilio y el de los abogados Rafael Humberto Garavito Gordillo y Juan Pablo Saucedo Conde.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por *el postulante* se resume: **a)** el Congreso de la República emitió la Ley de Educación Nacional, Decreto 12-91 de dicho Organismo de Estado, en el que, en su artículo 94, se dispuso: *"Los propietarios de lotificaciones en centros urbanos, suburbanos o rurales, otorgarán en propiedad al Estado, terreno suficiente y adecuado para la construcción de edificios escolares y áreas recreativas, de acuerdo con el porcentaje que fije el reglamento respectivo"*. El reglamento a que hace referencia dicha disposición normativa, es el que está contenido en el Acuerdo 890-99, denominado Reglamento para la Adquisición y Administración de Bienes Inmuebles adscritos al Ministerio de Educación, que en su artículo 1 regula: *"Los propietarios de las lotificaciones, urbanizaciones o fraccionamientos urbanos, suburbanos o rurales, deberán transferir la propiedad a título gratuito a favor del Estado, de un área equivalente al cinco por ciento (5%), como mínimo, del área total de lotes; salvo en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de este reglamento, la cual deberá adscribirse al patrimonio del Ministerio de Educación. Dicha área deberá estar libre de todo gravamen, anotación y/o limitación, lo cual deberá evidenciar el propietario del inmueble mediante la certificación extendida por el Registro de la Propiedad"*; **b)** la regulación contenida en el artículo 94 in fine, y el acuerdo gubernativo antes referido adolecen de inconstitucionalidad por las siguientes razones: (b.1) se viola el principio de legalidad [en materia tributaria], pues el hecho de otorgar una porción de terreno en propiedad al Estado de Guatemala, de la cual se es propietario legítimo (sin recibir ninguna retribución o indemnización a cambio), significa entregarlo gratuitamente, lo cual se traduce en *"una forma de tributo pagadero en especie a favor del Estado de Guatemala"*, de acuerdo con la definición de tributo que se contempla en el artículo noveno del Código Tributario; (b.2) se viola el principio de reserva legal a que se refiere el artículo 239 de la Constitución Política de la República –con la consiguiente violación del artículo 171, inciso c), del texto constitucional- ya que por tratarse de un tributo lo regulado en la norma impugnada, es al Congreso de la República a quien corresponde la determinación de las bases de recaudación; y de ahí que ello no se puede delegar en un reglamento, como así ocurre en el reglamento impugnado de inconstitucionalidad total; pues el artículo 94 impugnado y el reglamento precitado disponen *"que la porción de tierra a entregar al Estado, es decir, el monto del tributo a pagar o el tipo impositivo, lo establecerá el reglamento respectivo, y no así una norma jurídica de jerarquía de ley emitida exclusivamente por el Congreso de la República de Guatemala, como lo prescribe la Constitución Política de la República"*, lo que puede advertirse cuando el citado artículo 94 dispone que el terreno que los propietarios de lotificaciones deberán otorgar al Estado *"será de acuerdo con el porcentaje que fije el reglamento"*. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general planteada; y, consecuentemente, inconstitucionales el artículo 94 de la Ley de Educación Nacional, Decreto 12-91 del Congreso de la República; y el Acuerdo Gubernativo 890-99, Reglamento para la Adquisición y Administración de Bienes Inmuebles adscritos al Ministerio de Educación.



II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional de la normativa impugnada. Se dio audiencia por quince días comunes al Presidente de la República, Congreso de la República, Ministerio de Educación, Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Presidente de la República expresó que el planteamiento no refleja claridad en la pretensión, porque tiene un desarrollo muy limitado en los hechos y falta a un elemental principio procesal de congruencia, ya que no existe una adecuada concordancia entre lo requerido o motivo de su inconformidad, los hechos y la petición, al no proponerse una tesis sobre la pretendida inconstitucionalidad y no realizarse un estudio técnico o examen confrontativo, razonado, coherente y claro de las normas ordinarias que el accionante señala como violatorias de la Constitución, que pueda determinar el posible vicio de inconstitucionalidad. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad general planteada. **B) El Congreso de la República** indicó: **a)** la Constitución establece como obligación del Estado, el proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes sin discriminación alguna, al declarar de utilidad y necesidad públicas el mantenimiento de centros educativos; de ahí que en la normativa impugnada se persigue la consecución de aquellos fines; y **b)** el concepto de impuesto desarrollado en el Código Tributario carece de aplicación, pues los elementos del tributo no están contemplados en el artículo 94 de la Ley de Educación Nacional; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad deviene improcedente y así debe declararse. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada. **C) El Ministerio de Educación** alegó: **a)** la acción promovida refleja incumplimiento de presupuestos procesales para la procedencia de la inconstitucionalidad, ya que si bien el accionante hizo la confrontación debida entre el artículo 94 de la Ley de Educación Nacional y las normas constitucionales, que según él fueron vulneradas por esa norma, pero omitió hacer lo mismo con el reglamento cuya inconstitucionalidad total invoca; **b)** la obligación establecida por el artículo 94 de la Ley de Educación Nacional no puede ser considerada como un tributo en general, ya que no coincide lo regulado en dicho artículo con las definiciones legales y doctrinarias del tributo o de sus clases; de manera que no existe disposición constitucional alguna que obligue a que el porcentaje de terreno que debe otorgarse al Estado se encuentre establecido por la misma ley; y **c)** jurídicamente es permisible que la Ley de Educción Nacional remita a un reglamento la determinación del porcentaje de terreno que debe cederse a favor del Estado; y, por ello, el reglamento en cuestión no es más que un desarrollo del artículo 94 de la Ley de Educación Nacional, sin que en él se altere su espíritu. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad general planteada. **D) La Procuraduría General de la Nación** manifestó: **a)** en el caso concreto, el planteamiento no refleja una confrontación necesaria entre la ley ordinaria y la norma constitucional señalada como infringida, ya que se limita a una transcripción del artículo 94 del Decreto 12-91 del Congreso de la República, sin indicar el porqué dicho artículo contraviene las normas contenidas en los artículos 171, literal c), y 239 de la Constitución Política de la República; **b)** la entrega de los terrenos, por parte de

propietarios de lotificaciones en centros urbanos, suburbanos o rurales, no puede catalogarse como un tributo, pues lo que la norma tachada de inconstitucionalidad establece es una obligación de dar, obligación que si no es cumplida por los lotificadores, las municipalidades respectivas no pueden otorgar las licencias para que se establezcan este tipo de lotificaciones; y **c)** los impuestos son leyes de aspecto general:, es decir, que deben ser cumplidas por la mayoría de los administrados, lo que no ocurre en el artículo 94 impugnado de inconstitucionalidad, ya que la obligación contenida en él va dirigida estrictamente a los propietarios de las lotificaciones; los impuestos son de naturaleza coercitiva, lo que implica que si no se pagan, el Estado puede, mediante los procedimientos establecidos en las leyes tributarias, forzar a los contribuyentes a hacer efectivo dicho impuesto, lo que tampoco ocurre en el caso del artículo 94 *ibid*, por el que si el propietario de la lotificación no cumple, no se le otorga la licencia respectiva. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad general planteada. **E) El Ministerio Público** argumentó que no existe la inconstitucionalidad señalada, por lo siguiente: **a)** de conformidad con el artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República, el Presidente de la República tiene la potestad para dictar reglamentos para el cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu, siendo éste el caso de la emisión del Reglamento para la Adquisición y Administración de Bienes Inmuebles Adscritos al Ministerio de Educación, el cual contiene normas jurídicas creadas por el Organismo Ejecutivo con la finalidad de desarrollar y completar una ley ordinaria [Ley de Educación Nacional] facilitando su mejor aplicación; **b)** el Artículo 1 del Reglamento para la Adquisición y Administración de Bienes Inmuebles Adscritos al Ministerio de Educación, no contraviene lo dispuesto en los artículos 239 y 171, literal c), de la Constitución Política de la República, porque al regular: *"Los propietarios de las lotificaciones, urbanizaciones o fraccionamientos urbano, suburbano o rural, deberán transferir la propiedad a título gratuito a favor del Estado"*, se está ajustando a una norma de carácter imperativo, las cuales, según la doctrina, son aquellas leyes de las cuales el obligado no puede apartarse o desligarse; **c)** el artículo 94 de la Ley de Educación Nacional, en la frase que dice: *"de acuerdo con el porcentaje que fije el reglamento respectivo"*, está autorizando al reglamento a fijar el porcentaje de área que se habrá de utilizar para la construcción de edificios escolares, sin que con ello exista vulneración del espíritu de la ley. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad parcial y total planteada.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA.

A) El accionante hizo una reiteración de lo expuesto en su planteamiento introductorio de inconstitucionalidad y agregó: **a)** los argumentos esgrimidos por los órganos estatales, a quienes se les confirió audiencia por quince días, son sustentados en razonamientos genéricos, a excepción de los vertidos por el Ministerio de Educación; **b)** sin entrar a discutir el tema de fondo, el cual lo constituye si el supuesto legal regulado en el artículo 94 de la Ley de Educación Nacional contiene la naturaleza jurídica, características y elementos de un tributo y por lo tanto el desarrollo de sus bases de recaudación debe estar en ley y por lo tanto regulado en una norma legal y no en el Acuerdo Gubernativo 890-99; **b)** expresa que las motivaciones que generaron la acción de inconstitucionalidad obedecen a una percepción amplia, en el sentido que la educación de un país involucra el ejercicio de los mecanismos legales que garanticen la existencia de un Estado de Derecho; en él deben desaparecer actos arbitrarios o discrecionales. Solicitó se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad parcial y total por él planteada. **B) El Presidente de la República, el Congreso de la República, el Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público** realizaron una reiteración de los argumentos por ellos vertidos al evacuar la audiencia que por quince días les fuera conferida, y solicitaron que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad parcial y total planteada.



CONSIDERANDO

- I -

La acción directa de inconstitucionalidad procede contra las disposiciones normativas de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad, con el objeto de que, de advertirse contravención al texto constitucional, se excluya del ordenamiento jurídico aquellas normas que no se conformen con él. El control constitucional no se limita a la ley strictu sensu como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino también comprende reglamentos y disposiciones de carácter general.

- II -

Edgar Stuardo Ralón Orellana ha promovido acción de inconstitucionalidad general parcial, al impugnar el artículo 94 de la Ley de Educación Nacional [Decreto 12-91 del Congreso de la República], y total, al señalar de inconstitucionalidad la regulación contenida en el Acuerdo Gubernativo 890-99, que contiene el Reglamento para la Adquisición y Administración de Bienes Inmuebles adscritos al Ministerio de Educación.

El accionante ha señalado que las normas impugnadas de inconstitucionalidad violan preceptos del texto supremo, sustancialmente, porque: i) contravienen el principio de legalidad constitucional en materia tributaria; y ii) violan el principio de reserva de ley. En ese sentido, indica que las normas objeto de contravención son los artículos 171, inciso c), y 239 de la Constitución Política de la República.

- III -

Con el objeto de determinar la existencia de los vicios de inconstitucionalidad señalados por quien promovió la acción constitucional, el examen requerido se realiza de la siguiente manera:

El artículo 94 de la Ley de Educación Nacional, Decreto 12-91 del Congreso de la República, regula: *"Los propietarios de lotificaciones en centros urbanos, suburbanos o rurales, otorgarán en propiedad al Estado, terrenos suficientes y adecuados para la construcción de edificios escolares y áreas recreativas, de acuerdo con el porcentaje que fije el reglamento respectivo"*.

Sobre tal artículo, el accionante arguye concretamente la tesis de que, en aplicación de los conceptos legales que el ordenamiento jurídico nacional vigente realiza sobre los tributos (verbigracia, el artículo 9 del Código Tributario), debe

entenderse que "*el hecho de otorgar en propiedad al Estado una porción de terreno del cual se es propietario legítimo (sin recibir ninguna retribución o indemnización a cambio) significa entregarlo gratuitamente, lo cual se traduce en una forma de tributo pagadero en especie a favor del Estado de Guatemala*".

Tal argumentación no encuentra respaldo en esta Corte, que utiliza como *ratio decidendi* de este fallo, las siguientes consideraciones:

1. Cuando la norma impugnada impone la obligación de que los propietarios de lotificaciones en centros urbanos, suburbanos o rurales, "*otorgarán en propiedad al Estado, terrenos suficientes*", lo que ello conlleva, *in genere*, es una limitación al derecho fundamental que garantiza el artículo 39 de la Constitución Política de la República. Este derecho, como todo derecho fundamental, no es absoluto, y, en una tradición constitucional sí puede ser objeto de limitación en función de proteger intereses sociales. Así ha sido reconocido en la jurisprudencia de este tribunal: al referirse a tal derecho, se ha determinado que "*no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho. Tal afirmación encuentra también asidero en el principio de que la misma Constitución recoge en el artículo 44, de que el interés social prevalece sobre el particular. Ello en armonía con el principio eminente del Estado sobre su territorio, según el cual éste puede ejercer su actividad como ente soberano para el logro de sus fines, con la amplitud que le permite la ley fundamental del país*" (sentencia de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete; expediente 97-86; Gaceta 3, página 17).

La sola reiteración que del criterio jurisprudencial antes citado se hace en este fallo, permite evidenciar la ausencia de vicio de inconstitucionalidad en la obligación contenida en el artículo objeto de impugnación.

2. Tampoco refleja el vicio de inconstitucionalidad la tesis formulada por el accionante, no sólo porque lo regulado en el artículo impugnado no se refiere a la materia objeto de regulación en los artículos 171, inciso c), y 239 constitucional, sino porque en correcta intelección finalista de lo dispuesto en los artículos 71, 72, 74 y 77 de la Constitución, y atendiendo al altruismo de los fines por los que se instituyó la obligación contenida en la normativa impugnada, congruentes con aquéllos que el Estado está obligado a preservar conforme el artículo 2° constitucional, este tribunal no puede respaldarla por quien promovió la acción; y de ahí que tampoco pueda evidenciarse que la normativa impugnada contravenga lo dispuesto en los artículos 171, inciso c), y 239 antes indicados.

- IV -

Sin perjuicio de lo anteriormente considerado, es pertinente advertir que lo que sí evidencia vicio de inconstitucionalidad, es la frase "*de acuerdo con el porcentaje que fije el reglamento respectivo*", contenida en el artículo 94 *in fine*. Se sostiene lo anterior, puesto que la norma, al contener tal regulación, contraviene lo dispuesto en los artículos 154, último párrafo; 157, primer párrafo, 171, inciso a), de la Constitución Política de la República; en atención a que si bien, al emitirse tal regulación, se pretendió conferirle el carácter programático a dicha norma, ello en ningún momento puede implicar o entenderse de manera alguna, que sea una norma de rango inferior (un reglamento, para el caso concreto) la que determine la aplicabilidad de la norma superior (norma ordinaria), que fije sus alcances, o bien que esté en la potestad de poder reducir tales alcances, la norma inferior haría prácticamente nugatoria a la norma superior.

En ese sentido, la frase antes transcrita resta operatividad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Educación Nacional, además constituye una delegación en la determinación de una facultad que el propio legislador debió definir, sin atribuir la determinación de la misma a lo dispuesto en un cuerpo normativo de jerarquía inferior, que únicamente puede desarrollar tal situación, sin fijar alcances que el propio legislador ordinario no determinó; delegación que está expresamente prohibida en el último párrafo del artículo 154 del texto supremo.

Por lo antes considerado, procede que en este fallo se determine la existencia de la inconstitucionalidad antes advertida, y así deberá declararse al emitirse el pronunciamiento correspondiente.

- V -

En cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad total que se realiza del Acuerdo Gubernativo 890-99, emitido por el Presidente de la República,el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, esta Corte establece, como base para este fallo, los siguientes aspectos: a) la inconstitucionalidad que, por derivación de la precedentemente advertida en esta sentencia, concurre en el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo antes indicado, lo que también genera violación, en este último artículo, de lo dispuesto en el artículo 183, inciso c), de la Constitución Política de la República; y b) la ausencia del razonamiento que habría permitido determinar el porqué la totalidad del cuerpo normativo antes indicado adolecía de vicio de inconstitucionalidad, realizado con la correspondiente parificación entre dicha normativa y las normas constitucionales de las que se hubiese señalado contravención.

Los aspectos antes indicados son los que permiten concluir que, del Acuerdo Gubernativo 890-99, únicamente se declarará la inconstitucionalidad del artículo1, pero ello es por derivación de la inconstitucionalidad de la que adolece la parte que expresa "*de acuerdo con el porcentaje que fije el reglamento respectivo*", contenida en el artículo 94 de la Ley de Educación Nacional; y así se declarará en esta sentencia, sin que sea pertinente analizar la inconstitucionalidad del resto de normas que conforman el citado Acuerdo Gubernativo, en atención al segundo aspecto antes advertido.

LEYES APLICABLES:

Artículos 267, y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 115, 133, 143, 146, 148, 163 inciso a), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base a lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** ***Con lugar,*** parcialmente, la acción de inconstitucionalidad general promovida por Edgar Stuardo Ralón Orellana. **II)** Consecuentemente, *se declaran inconstitucionales*: **a)** la parte que dice: "*de acuerdo con el porcentaje que fije el reglamento respectivo*", contenida en el artículo 94 de la Ley de Educación Nacional, Decreto 12-91 del Congreso de la República; y **b)** el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 890-99, emitido por el Presidente de la República el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Reglamento para la Adquisición y Administración de Bienes Inmuebles adscritos al Ministerio de Educación. **III)** Las disposiciones normativas declaradas inconstitucionales dejan

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación del presente fallo en el Diario Oficial. IV) Notifíquese, y publíquese el presente fallo en el Diario Oficial en el plazo señalado en la ley.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO
(Voto Disidente)

SAÚL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA
MAGISTRADO

FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA
MAGISTRADO

LUIS DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL

(E-523-2005)-30-agosto



MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN SACATEPÉQUEZ

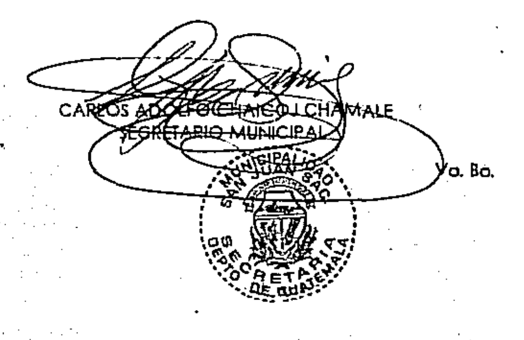
ACTA NÚMERO 62-2005 PUNTO 10o.

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN SACATEPEQUEZ, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, NUEVE DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

Acuerdo Municipal contenido en punto 10°. del acta ordinaria No. 62-2005.

CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO

EL CONCEJO MUNICIPAL; CONSIDERANDO: Que es atribución del Concejo Municipal, la creación de sus dependencias y unidades de servicios administrativos, sin fines lucrativos; por lo tanto tiene la competencia de establecerlos, mantenerlos, mejorarlos; y regularlos por medio de las unidades y dependencias que organice para estos fines. **POR TANTO:** En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 253, de la Constitución Política de la República de Guatemala y 35 del decreto número 12-2,002 del Congreso de la republica de Guatemala, Código Municipal; **ACUERDA:** I) Crear dentro de la estructura administrativa de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez **EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO**, al cual deberá asignársele dentro del presupuesto general de la Municipalidad, la partida presupuestaria correspondiente para los gastos que origine su funcionamiento; II) Se faculta a la Tesorería Municipal que proceda a efectuar las operaciones financieras, contables y presupuestarias a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral I del presente acuerdo. III) El presente acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.



CARLOS ADOLFO CHAICOJ CHAMALE
SECRETARIO MUNICIPAL

Vo. Bo.



LÁZARO PIRIR EQUITE
ALCALDE MUNICIPAL

(78641-2)—30—agosto



MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN SACATEPÉQUEZ

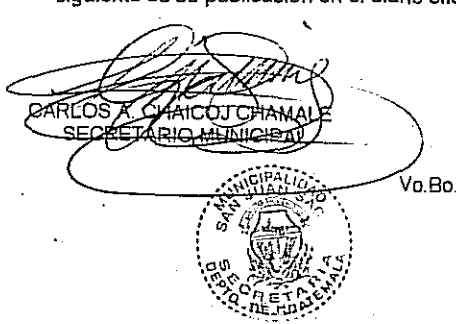
ACTA NÚMERO 62-2005 PUNTO 11o.

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN SACATEPEQUEZ, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, NUEVE DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

Acuerdo Municipal contenido en punto 11°. del Acta Ordinaria No. 62-2005.

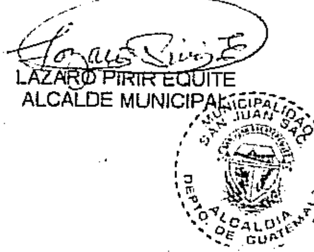
CREACIÓN DEL CUERPO DE POLICIA MUNICIPAL DE TRANSITO

El Concejo Municipal de San Juan Sacatepéquez, **CONSIDERANDO:** Que es atribución de la Municipalidad, la administración de los servicios de la población bajo su jurisdicción, sin fines lucrativos, por lo tanto tiene la competencia de establecerlos, mantenerlos, mejorarlos y regularlos por medio de las unidades y dependencias que organice para estos fines. **POR TANTO:** En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 35 del Código Municipal, Decreto número 12-2,002 del Congreso de la República de Guatemala; 8 de la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96, del Congreso de la República de Guatemala y 5 del Reglamento de Tránsito Acuerdo Gubernativo número 273-98. **ACUERDA:** I) Crear dentro de la estructura administrativa de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, **EL CUERPO DE POLICIA MUNICIPAL DE TRANSITO**, al cual deberá asignársele dentro del presupuesto general de la Municipalidad la partida presupuestaria correspondiente para los gastos que origine su funcionamiento; II) Se faculta a la Tesorería Municipal, que proceda a efectuar las operaciones financieras, contables y presupuestarias a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral I del presente acuerdo; III) El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial.



CARLOS A. CHAICOJ CHAMALE
SECRETARIO MUNICIPAL

Vo.Bo.



LÁZARO PIRIR EQUITE
ALCALDE MUNICIPAL

(78742-2)—30—agosto



MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN SACATEPÉQUEZ

ACTA NÚMERO 62-2005 PUNTO 12o.

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN SACATEPEQUEZ, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, NUEVE DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

Acuerdo Municipal contenido en punto 12°. del Acta Ordinaria No. 62-2005.

JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRANSITO

El Concejo Municipal de San Juan Sacatepéquez, **CONSIDERANDO:** Que para el cumplimiento de sus disposiciones, las Municipalidades podrán crear de conformidad con la ley su JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES de acuerdo

con sus recursos y necesidades; el que funcionará bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal; **CONSIDERANDO:** Que corresponde exclusivamente al Concejo Municipal emitir los reglamentos y ordenanzas para la organización de sus oficinas, empresas, dependencias y unidades de servicios administrativos así como las demás disposiciones que garanticen la buena marcha de la Administración Municipal, **CONSIDERANDO:** Que las municipalidades para solicitar el traslado de la administración de Tránsito, ante el Ministerio de Gobernación, deben acreditar que tienen creado el JUZGADO MUNICIPAL DE TRANSITO, para imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, las sanciones administrativas establecidas en la Ley. **CONSIDERANDO:** Que la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, ya cuenta con el JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES, el cual tiene competencia para conocer todos los asuntos legales de la Municipalidad, se hace imperante para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de tránsito, otorgarle la competencia a dicho juzgado para que pueda conocer, los asuntos de tránsito y se pueda adoptar dentro de la Estructura Administrativa de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, la denominación de JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRANSITO. **POR TANTO:** Con base en lo considerado, y en lo preceptuado por los Artículos 253 y 259, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 35, 161, del Código Municipal, Decreto número 12-2,002 del Congreso de la República de Guatemala, **ACUERDA:** I) Otorgar competencia al **JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES,** de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, para conocer todos los asuntos en materia de tránsito, en la jurisdicción del Municipio de San Juan Sacatepéquez. II) Como consecuencia, el Juzgado de Asuntos Municipales, a partir de la vigencia del presente acuerdo, adoptará dentro de la Estructura Administrativa de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez la denominación de **JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRANSITO.** III) El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial.



CARLOS A. CHAICOJ CHAMALE
SECRETARIO MUNICIPAL

Vo.Bo.

LAZARO PIRIR EQUITE
ALCALDE MUNICIPAL

(78739-2)—30—agosto



MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN SACATEPÉQUEZ

ACTA NÚMERO 60-2005 PUNTO 11o.

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN SACATEPEQUEZ, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

Acuerdo Municipal contenido en punto 11°. del Acta Ordinaria No. 60-2005.

El Concejo Municipal del municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, CONSIDERANDO: Que es necesario establecer normas que regulen el funcionamiento, control y evaluación del servicio público del mercado; CONSIDERANDO: Que es competencia del Concejo Municipal, emitir las ordenanzas y reglamentos que regulen el establecimiento, reglamentación, control y evaluación de los servicios públicos municipales; CONSIDERANDO: Que actualmente, no existe reglamento que regule la prestación del servicio de mercado municipal; POR TANTO, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 253 literal c de la Constitución Política de la República de Guatemala y 35 literal i del Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala; Código Municipal; **ACUERDA:** Emitir el presente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL MERCADO MUNICIPAL DE SAN JUAN SACATEPEQUEZ, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1. OBJETO: El presente reglamento regula toda la actividad de las personas que ocupan locales, puestos de piso de plaza o cualquier otro tipo de espacio dentro del mercado municipal, autorizados legalmente.

Artículo 2. DE LA ADMINISTRACIÓN: La Administración del Mercado, estará a cargo de la persona que nombre el señor Alcalde Municipal. Es la responsable de hacer cumplir el presente reglamento, a través del Juzgado de Asuntos Municipales y velara porque el servicio funcione eficientemente, aplicara el Presente Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3. DE LOS TIPOS DE LOCALES Y PUESTOS: Se establece en el mercado municipal tres tipos de puestos, así: Locales Interiores, los que poseen paredes formales y se encuentran localizados en el interior del mercado. Locales Exteriores, los que poseen paredes formales y se encuentran ubicados en el perímetro del mercado siempre en propiedad municipal, pero que sus accesos lo tienen directamente desde la vía publica. Piso de Plaza, los que no poseen ningún tipo de construcción sino que únicamente poseen un espacio marcado en el piso y se encuentran localizados en el interior del mercado.

Artículo 4. DE LA ADJUDICACION: La adjudicación en arrendamiento de locales, piso de plaza o cualquier otro tipo de espacio dentro del mercado, la realizara el señor Alcalde Municipal por medio de títulos debidamente establecidos los que tendrán vigencia dos años, a partir de la fecha de su emisión. Juntamente con la emisión del título se suscribirá un contrato de arrendamiento entre las partes, el cual tendrá un plazo máximo también de dos años. Se dará prioridad en la adjudicación a las personas vecinas del municipio. En ningún caso se concederá a persona individual o jurídica, el uso de locales, piso plaza o cualquier otro tipo de espacio dentro del mercado en forma gratuita.

Artículo 5. DE LAS VENTAS: Las ventas en el mercado municipal, se ubicaran por sectores, los cuales serán establecidos por el Concejo Municipal. En ningún caso se permitirá por parte de la administración, la venta de otros productos que no sean las establecidas previamente en el sector.

Artículo 6. No se permitirá la instalación de ventas sobre las banquetas, aceras, calles adyacentes ni en los portales del mercado. Exceptuando las que por necesidad y por falta del espacio adecuado establezca el Concejo Municipal. La policía Municipal a solicitud de la administración hará cumplir esta disposición.

Artículo 7. Las ventas fuera del mercado durante fiestas o ferias, serán reguladas y autorizadas por el Concejo Municipal con quince días de anticipación a la fecha en que inicie la actividad establecida a solicitud de la administración del mercado.

Artículo 8. No se permitirá ningún tipo de construcción o modificación de las instalaciones del mercado por parte de los arrendatarios. Las construcciones o trabajos necesarios en las instalaciones del mercado, las ejecutara la autoridad municipal correspondiente, que asigne el Concejo Municipal. Sin embargo los arrendatarios podrán hacer las mejoras mínimas y necesarias, siempre con autorización del Concejo Municipal.

Artículo 9. El control sanitario del mercado municipal, especialmente de los establecimientos que distribuyen alimentos ubicados en el mismo, será ejecutado por el Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social, en coordinación con la administración del mercado, a través de sus delegados o inspectores y de conformidad con la programación o necesidades imperantes.

II. DE LA ADMINISTRACION

Artículo 10. El Alcalde Municipal, nombrara a la persona idónea para ocupar el puesto de administrador del mercado, así mismo nombrara a las personas necesarias que deban fungir como ayudantes o auxiliares del administrador, estas personas deberán tener conocimientos en ordenación de mercados, buenas relaciones sociales, trato conciente y humano con sus semejantes, a fin de alcanzar el mejor ordenamiento de vendedores y un buen servicio hacia la población del municipio.

Artículo 11. El Administrador será el responsable de mantener el control de las personas arrendatarias del mercado, orden y limpieza del mismo, así también evitar las ventas en las calles y lugares prohibidos. Informara de manera inmediata al señor Alcalde Municipal sobre cualquier novedad en el servicio y tomara de inmediato cualquier medida necesaria para garantizar la continuidad del servicio o reestablecer la que haya sido interrumpida.

III. DE LOS ARRENDATARIOS.

Artículo 12. Son arrendatarios del mercado municipal, las personas que estén debidamente autorizadas por la municipalidad para ejercer el comercio en locales, piso de plaza u otro similar y paguen la renta o la tasa respectiva.

Artículo 13. Clases de Arrendatarios: Los arrendatarios se clasifican en permanentes y ocasionales.

a) Arrendatarios Permanentes: Son los que ocupan locales, piso de plaza u otro similar por tiempo permanente y posean título autorizado por la municipalidad.

b) Arrendatarios Ocasionales: Son los que ocupan eventualmente puestos dentro del mercado u otro lugar autorizado por el Concejo Municipal. Esta clasificación se aplica únicamente a los puestos de piso de plaza, sin considerar aquellos de la misma naturaleza que estén clasificados como permanentes.

Artículo 14. Procedimiento para Adjudicación de Locales o Puestos en el Mercado: El procedimiento que deben seguir las personas para obtener la adjudicación en arrendamiento de locales, puesto de piso de plaza u otro similar, es el siguiente:

a) Presentar solicitud por escrito del local, puesto de piso de plaza u otro similar que se desee, dirigida al señor Alcalde Municipal, quien previo a autorizar la misma, requerirá los informes necesarios para establecer si el local o puesto solicitado se encuentra sin adjudicatario y si es procedente la adjudicación.

b) Al autorizarse la adjudicación del local o puesto fijo, se suscribirá un contrato de arrendamiento entre las partes, por el término de dos años en las condiciones que la municipalidad exija. Dicho contrato será renovable a solicitud de parte, un mes antes del vencimiento del mismo, por lo que si no es renovado en el tiempo establecido, se tendrá por extinguido el mismo en todo su contenido.

Artículo 15. Derechos de los Arrendatarios Permanentes:
a) Ocupar el local, puesto de piso plaza u otro similar que les fuere asignado, únicamente para realizar las actividades de comercio propias del sector, lo que se hará constar en el contrato y título respectivo.

b) Ejercer el comercio respectivo sin mas limitaciones que las establecidas en el presente reglamento, en el horario comprendido de las cinco horas con treinta minutos a las diecinueve horas. En días festivos o especiales podrá modificarse este horario.

Artículo 16. Obligaciones de los Arrendatarios Permanentes:

a) Pagar la renta en la Tesorería Municipal, sin requerimiento alguno, por mensualidades anticipadas y durante los primeros cinco días de cada mes. El Concejo Municipal, nombrara a un supervisor para el cumplimiento efectivo de esta obligación.

b) Pagar el consumo de agua y/o energía eléctrica, conforme a las disposiciones reglamentarias emitidas para la prestación de tales servicios.

c) Mantener limpio y presentable el local, puesto de piso de plaza u otro similar que se le haya asignado, sin afectar con ello a los otros puestos vecinos.

d) Utilizar recipientes plásticos con tapadera para el depósito de basura, la que deberán vaciar en el depósito general del mercado.

e) Poner en conocimiento de la administración o el encargado del mercado, cualquier anomalía que observen.

f) Mantener abierto diariamente el local.

g) Inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria del Ministerio de Finanzas Publicas como contribuyentes afectos al pago de impuestos, según la clasificación que les corresponda.

h) Velar por la seguridad de los clientes en general como de las instalaciones del mercado, poniendo a disposición de la administración cualquier situación o información obtenida o conocida.

i) Cumplir con todas las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 17. Prohibiciones a los arrendatarios permanentes.

a) Permanecer dentro del mercado y/o locales, en horas fuera de servicio.

b) Expender, utilizar, almacenar sustancias explosivas o inflamables dentro del mercado, exceptuando aquellos que por la naturaleza del comercio que realizan necesiten utilizar algún tipo de producto inflamable.

c) Mantener cerrado el local o sin usar el puesto de piso de plaza.

d) Usar altoparlantes o bocinas para propaganda comercial, sin autorización de la autoridad respectiva.

e) Vender o ingerir bebidas alcohólicas o permanecer dentro del mercado en estado de ebriedad.

f) Usar el local para efectuar juegos de azar.

g) Mantener animales domésticos en el interior del local o del mercado.

h) Usar el local o puesto de piso de plaza como bodega.

i) Cambiar el tipo de producto para el cual fue concedido el local o puesto de piso de plaza.

j) Negociar el derecho del local.

k) Permitir que grupos de personas antisociales permanezcan en el local o frente al mismo.

l) Utilizar los pasillos o entradas del mercado como bodega.

m) Utilizar los pasillos del mercado, para ubicación de ventas.

n) Utilizar candelas, veladoras, estufas, lámparas de gas u otros objetos similares, en el interior del mercado a excepción de los puestos que por su naturaleza y ubicación utilicen estos materiales o enseres.

Artículo 18. El arrendatario podrá cerrar el local, puesto de piso plaza u otro similar, hasta por un termino de quince días por motivos o causas justificadas, siempre que dé aviso por escrito dirigido al señor Alcalde Municipal, con copia a la administración del mercado. Si pasado ese tiempo el local permanece cerrado, se dará por rescindido el contrato, a menos que la causa que la motivo permanezca y que pueda ser comprobada por las autoridades municipales. El Juez de Asuntos Municipales, ordenara al administrador la desocupación del local o puesto, quien deberá practicar el inventario respectivo en presencia de dos usuarios del mercado que servirán como testigos, quedando la mercadería en la bodega municipal a disposición del propietario, quien la podrá retirar previo al pago de rentas y compromisos atrasados.

Artículo 19. Obligaciones de los arrendatarios ocasionales:

a) Ocupar el espacio de piso plaza que les sea asignado por la administración, sin excederse de los limites señalados o indicados y que de conformidad con la clase de productos que este autorizado vender en dicho sector.

b) Pagar la tasa por uso de piso de plaza a la persona autorizada por la Municipalidad, en el momento que se le requiera el pago.

c) Mantener limpio el puesto, recolectando constantemente la basura que produzca su mercadería en recipientes plásticos, que deberá de depositar al finalizar su actividad de venta en el depósito general del mercado.

d) Mantener los productos que se expenden en condiciones aceptables de higiene.

Artículo 20. Prohibiciones a los arrendatarios ocasionales:

a) Botar, abandonar o dejar toda clase de basura o desechos en el área asignada para la venta o en las calles o espacios adyacentes.

b) Ocupar más de un puesto sin autorización de la administración.

c) Colocar la mercadería directamente en el suelo.

d) Vender productos no autorizados en el área asignada.

IV. ASPECTOS FINANCIEROS.

Artículo 21. Los ingresos y egresos del servicio del mercado municipal, se incluirán en el presupuesto general de la Municipalidad con las formalidades que establece el Código Municipal.

Artículo 22. El derecho de uso de los diferentes tipos de locales o puestos establecidos en el mercado municipal, será por un máximo de dos años y el precio a pagar por adquirir el derecho será dependiendo del tipo de local o puesto que se solicite así:

a) Locales exteriores: Dos mil quetzales (Q 2,000.00)

b) Locales Interiores: Dos mil quetzales (Q 2,000.00)

c) Locales para comedores: Dos mil quetzales (Q 2,000.00)

d) Puestos de piso de plaza en el interior del mercado: Quinientos quetzales (Q 500.00)

Artículo 23. La Renta Mensual: La renta mensual establecida para los diferentes tipos de locales establecidos en el mercado municipal, deberá cancelarse en la Tesorería Municipal, por mensualidades anticipadas y en los primeros cinco días de cada mes, así:
a) Locales exteriores: Treinta quetzales (Q.30.00) por metro cuadrado al mes.

b) Locales Interiores: Veintidós quetzales con cincuenta centavos (Q.22.50)por metro cuadrado al mes.

c) Locales para comedores: veintidós quetzales con cincuenta centavos (Q22.50) por metro cuadrado al mes.

d) Puestos de piso de plaza en el interior del mercado, la medida base será de un metro cuadrado y su precio es de: Treinta quetzales (Q.30.00) al mes por metro cuadrado.

e) Si el puesto de piso de plaza que se utiliza excede la medida base establecida, deberá pagarse proporcionalmente lo que se exceda en medida.

Artículo 24. La Renta Diaria: Se establece la renta diaria, únicamente para los puestos de piso de plaza en el exterior del mercado municipal y su precio será el siguiente:

a) Un metro cuadrado: Un quetzal (Q 1.00)

b) Dos metros cuadrados: Un quetzal con setenta y cinco centavos (Q 1.75)

c) Tres metros cuadrados: Dos quetzales con cincuenta centavos (Q 2.50)

El pago por el uso de piso de plaza en el exterior del mercado municipal, se hará directamente a la persona que la autoridad municipal designe, quien tendrá la obligación de extender el comprobante respectivo de pago.

Artículo 25. La autoridad municipal evaluara anualmente o antes si fuera necesario, si las rentas establecidas, se adecuan a las necesidades del servicio y efectuara las modificaciones pertinentes, si fuera el caso.

V. SANCIONES:

Artículo 26. En caso de incumplimiento del presente reglamento por parte de los arrendatarios del mercado, se impondrán, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, las sanciones siguientes:

A. AMONESTACION VERBAL:

a) Ejercer el comercio ambulante.

b) No usar recipiente para recolectar la basura producida en el local o puesto de piso de plaza.

c) Mantener animales domésticos en el interior del mercado que no sean para el comercio.

d) Excederse en el espacio asignado.

B. AMONESTACION ESCRITA:

a) Reincidente en el ejercicio del comercio ambulante.

b) Vender mercadería diferente al autorizado en el sector

c) No respetar el horario establecido para el funcionamiento del mercado.

d) Por atraso de un mes en el pago del arrendamiento.

e) Reincidente por segunda vez en no utilizar recipiente para recolectar la basura producida en el local o puesto de piso de plaza.

f) Reincidente por segunda vez en mantener animales domésticos en el interior del mercado que no sean para el comercio.

g) Usar el local, puesto de piso de plaza u otro similar como bodega.

C. MULTA DE CINCUENTA Y CIEN QUETZAQLES:

a) Reincidente en vender mercadería diferente al autorizado en el sector.

b) Reincidente en el atraso de pago de arrendamiento, durante un mes.

c) Reincidente por tercera vez en no utilizar recipiente para recolectar la basura producida en el local o puesto de piso de plaza.

d) Mantener cerrado el local ó no usar el puesto de piso de plaza.

e) Usar bocinas o altoparlantes para propaganda comercial sin autorización.
f) Reincidente por tercera vez en mantener animales domésticos que no sean para el comercio, en el interior del mercado.

g) Usar los pasillos o entradas del mercado como bodega o como área de ventas.

h) Expender, utilizar o almacenar substancias u objetos prohibidos, peligrosos o que necesiten licencia especial para su comercio.

i) Excederse en el espacio asignado.

D. MULTA DE CIEN Y QUINIENTOS QUETZALES:

a) Consumir energía eléctrica en forma fraudulenta cargando el consumo del mismo a la municipalidad.

b) Consumir agua potable en forma fraudulenta.

c) Reincidente por segunda vez en mantener cerrado el local o sin usar el puesto de piso de plaza.

d) Permanecer dentro de las instalaciones del mercado en horario fuera de servicio.

e) Reincidente por segunda vez en expender, utilizar o almacenar substancias u objetos prohibidos, peligrosos o que necesiten licencia especial para su comercio.

f) Reincidente por segunda vez en utilizar bocinas o altoparlantes para propaganda comercial, sin autorización.

g) Ingerir bebidas alcohólicas o permanecer en estado de ebriedad en el interior del mercado.

h) Utilizar o permitir el local para juegos de azar.

i) Reincidente por segunda vez en utilizar el local o puesto de piso de plaza como bodega.

j) Cambiar el tipo de comercio para el que fue concedido el local o puesto de piso de plaza.

k) Permitir que grupos antisociales permanezcan en el local.

l) Reincidente por segunda vez en utilizar los pasillos o entradas como bodega o como área de ventas.

E. SUSPENSION POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS:

a) Reincidente por tercera vez en atrasarse un mes en el pago del arrendamiento.

b) Reincidente por segunda vez en permanecer en el interior del mercado en horario fuera de servicio.

c) Reincidente por segunda vez, en permitir o utilizar el local o puesto de piso se plaza para juegos de azar.

d) Reincidente por segunda vez, en cambiar el tipo de comercio para el cual fue concedido el local o puesto de piso de plaza.

e) Reincidente por segunda vez, en ingerir bebidas alcohólicas ó permanecer en estado de ebriedad en el interior del mercado.

F. SUSPENSION POR EL PLAZO DE UN MES:

a) Construir o remodelar dentro de las instalaciones del mercado, mas el pago del costo de la demolición de la construcción o remodelación realizada.
b) Reincidente en atrasarse por cuarta vez en el pago de arrendamiento por un mes.

G. SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE TRES MESES:

a) Reincidente por tercera vez en permanecer en el interior del mercado en horario fuera de servicio.

b) Reincidente por tercera vez en expender, utilizar o almacenar substancias u objetos prohibidos, peligrosos o que necesiten licencia especial para su comercio.

c) Reincidente por segunda vez en permitir que grupos antisociales permanezcan en el local.

H. CANCELACIÓN DEL DERECHO DE USO Y POR RESCINDIDO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

a) Reincidente en el atraso por quinta vez en el pago de un mes del arrendamiento.

b) Reincidente por tercera vez en mantener cerrado el local, o sin usar el puesto de piso de plaza u otro similar.

c) Reincidente por tercera vez, en ingerir bebidas alcohólicas o permanecer en estado de ebriedad en el interior del mercado.

d) Reincidente por tercera vez en permitir o utilizar el puesto de piso de plaza ó local, para juegos de azar.

e) Reincidente por tercera vez en utilizar el local o puesto de piso de plaza como bodega.

f) Reincidente por cuarta vez en permanecer en el interior del mercado en horario fuera de servicio.

g) Reincidente por cuarta vez en expender, utilizar o almacenar substancias u objetos prohibidos, peligrosos o que necesiten licencia especial para su comercio.

h) Consumir, almacenar, vender cualquier tipo de droga, en el interior del local, puesto de piso de plaza o cualquier otro espacio en el interior del mercado.

i) Reincidente por tercera vez en cambiar el tipo de comercio para el cual fue concedido el local o puesto de piso de plaza.

j) Negociar el derecho del local, puesto de piso de plaza u otro similar.

k) Reincidente por tercera vez en permitir que grupos antisociales permanezcan en el local.

l) Abandono del local, piso de plaza u otro similar, por el plazo de dos meses. Se entiende por abandono, cuando no se esta realizando ninguna actividad de comercio en el mismo aunque posea mercaderia u otros objetos en deposito.

m) Por falta de pago consecutivo por arrendamiento durante tres meses.

I. DESALOJO, RETENCION DE BIENES, PAGO DE MULTA Y TRASLADO DE MERCADERÍA A LA BODEGA MUNICIPAL.

a) Ventas instaladas en calles, banquetas, portales, parques o cualquier otro lugar prohibido por la municipalidad. Las ventas producto del desalojo serán depositadas en la bodega municipal, sin responsabilidad de este sobre las mismas. Dichas ventas podrán ser retiradas de la bodega municipal, sin la responsabilidad de la municipalidad sobre las mismas previo al pago de la multa impuesta por el Juez de Asuntos Municipales, en ausencia de este por el Alcalde Municipal.

b) Reincidente por tercera vez en usar bocinas o altoparlantes, para propaganda comercial sin autorización.

c) Reincidente por tercera vez en usar los pasillos o entradas como área de bodega o como área de ventas.

J. DECOMISO DE PRODUCTOS:

a) Alimentos adulterados, en descomposición o que no llenen los requisitos de inocuidad comprobada por los delegados o inspectores del Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social.

b) Drogas o cualquier otro tipo de estupefacientes, los cuales serán remitidos a la autoridad competente para su debido procedimiento.

Articulo 27. Cualquier infracción o falta no contemplado en el presente reglamento, será resuelto por el Concejo Municipal, Alcalde Municipal, o por el Juez de Asuntos Municipales. Imponiendo la sanción respectiva de conformidad con el Código Municipal

Articulo 28. Las sanciones establecidas en el presente reglamento, no exime al arrendatario de cualquier otra obligación contraída con esta municipalidad con anterioridad.

V. DISPOSICIONES FINALES:

Articulo 29. Es obligación de todo arrendatario mantener el orden y el respeto a las autoridades del mercado, a los comerciantes, a los consumidores y/o clientes del mercado.

Articulo 30. Todo comerciante tiene la obligación de mantener libre de cualquier tipo de obstáculos o mercaderías, los pasillos o áreas de paso, los cuales deben quedar completamente libres para el transito de los consumidores o clientes del mercado

Articulo 31. La Municipalidad indicara con anticipación y por escrito, los dias que deba cerrarse el mercado, pero lo hará únicamente por motivos que lo ameriten, tales como: Dia de elecciones generales para cargos públicos, limpieza y otros.

Articulo 32. Los arrendatarios de locales tales como carnicerías, comedores y otros que por la naturaleza de la actividad de comercio que realizan, necesiten utilizar aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas eléctricas y otros para uso del negocio, podrán hacerlo previo a contratar directamente con la Empresa Eléctrica, el suministro de energía eléctrica o en su caso contratar con la autoridad municipal correspondiente el suministro del mismo, por lo consiguiente el pago de local no implica el pago de la energía eléctrica individual. La municipalidad suministrara únicamente el alumbrado general del mercado.

Articulo 33. La instalación de rótulos será autorizada por la Municipalidad, a solicitud del interesado y estos no deberán sobrepasar las medidas siguientes: cuarenta centímetros de alto por sesenta centímetros de largo y deberán colocarse a una altura no menor de dos metros únicamente en el frente del local y no en otros lugares ajenos al mismo.

Articulo 34. El local deberá ser ocupado y atendido por el arrendatario o la persona designada por este, lo que se hará constar en el contrato, sujeto a ser comprobado por la autoridad municipal correspondiente. En caso de establecerse cualquier negocio fraudulento entre particulares que implique la transferencia del derecho del local o puesto de piso plaza a otra persona que no sea la designada en el contrato por la municipalidad, será motivo suficiente para dar por rescindido el contrato sin responsabilidad para la municipalidad.

Articulo 35. La carga y descarga de mercaderias para el mercado municipal, se hará únicamente en los lugares especialmente indicados para ello y en el tiempo minimo posible para dar opción a que todos los interesados puedan hacer uso del mismo. El cobro de estacionamiento para carga o descarga de vehiculos se hará de conformidad con las tarifas determinados por el Concejo Municipal.

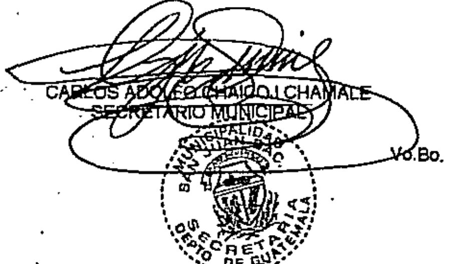
Articulo 36. Los arrendatarios deberán evitar presentarse al negocio cuando padezcan de enfermedades infectocontagiosas.

Articulo 37. Queda prohibido realizar en el interior del mercado, reuniones de carácter religioso o politico que tiendan a alterar el orden dentro del mismo.

Articulo 38. Cualquier situación no contemplado en el presente reglamento será resuelto por el Concejo Municipal.

Articulo 39. Con la aprobación del presente reglamento, quedan derogados cualesquiera otros reglamentos emitidos con anterioridad referentes al servicio del mercado.

Articulo 40. El presente Reglamento entra en vigencia ocho dias después de su publicación en el diario oficial.



CARLOS ADOLFO CHAJÓN CHAMALE
SECRETARIO MUNICIPAL

Vo.Bo.

LAZARO PIRIR EQUITE
ALCALDE MUNICIPAL

(78747-2)—30—agosto

ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

Juan Carlos Campo Ramirez, guatemalteco, y Jahaira de los Angeles Tórres Soza, nicaragüense, requirieron mis servicios notariales para autorizar su matrimonio. Para los efectos legales se hace la presente publicación, emplazando para denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento para el mismo.

Guatemala, 8 de agosto de 2005. 4a. calle 7-53, zona 9, Edificio Torre Azul, 8o. nivel, oficina 804. — Lic. MARCO AURELIO ALVEÑO HERNÁNDEZ, Abogado y Notario, Col. No. 7015.

(75812-4)—16—23—30—agosto

—ooOoo—

EDUARDO TOMAS PORTOCARRERO RIVERA, de nacionalidad guatemalteca, y HELENA MARINAKYS KIPPS, de nacionalidad hondureña, han requerido mis servicios notariales a efecto de autorizar su matrimonio civil.

Para los efectos del Artículo 96 del Código Civil se hace esta publicación. Oficina Profesional: 7a. calle 4-34, zona 10. Guatemala, 12 de agosto de 2005. — MANUEL ALFREDO VILLACORTA MIRON, Abogado y Notario, colegiado 1828.

(79075-4)—30—agosto

—ooOoo—

MARIA TERESA VASQUEZ (único apellido), salvadoreña, y JOSE RICARDO ORDOÑEZ NIETO, guatemalteco, anuncian su matrimonio, por lo que emplazan a denunciarlo a quiénes sepan de algún impedimento para el mismo, en mi bufete ubicado en 6a. Av. A 18-93, zona 1, oficina 305, ciudad de Guatemala.

Guatemala, 22 de agosto de 2005. — Lic. MARIO SIEGFRIEDO MORALES FIGUEROA, Abogado y Notario.

(78528-2)—30—agosto

LÍNEAS DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
(Dirección General de Transportes)

JUAN CARLOS MALDONADO PEREZ: Hace constar que el municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, es jurisdicción del departamento de San Marcos, y no jurisdicción del municipio de San marcos, como fue consignado en las publicaciones de edictos de fechas 12 y 19 de abril del 2005.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 07 de julio del año 2005. EXP. 1550/2004. Of. 9o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes, C.I.V.

(78471-2)—30—agosto—6—septiembre

—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
(Dirección General de Transportes)

DIEGO LUX TOMAS, de conformidad con los Artículos 8 y 10 del Reglamento de Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO Y CRUZADO con CUATRO vehículos de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: CABECERA MUNICIPAL DE CHICAMÁN DEL DEPARTAMENTO DE QUICHÉ, A: CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, CABECERA DEPARTAMENTAL DE GUATEMALA, VÍA: SAN MIGUEL USPANTÁN, CUNÉN, SACAPULAS, SAN PEDRO JOCOPILAS, SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, CHICHICASTENANGO, LOS ENCUENTROS, TECPÁN GUATEMALA, CHIMALTENANGO Y SAN LUCAS SACATEPÉQUEZ Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE CHICAMÁN A LA: 1:00 Y 6:00 HORAS A.M.. SALE DE CIUDAD DE GUATEMALA, A LAS: 5:00 Y 6:00 HORAS.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación. Guatemala, 5 de agosto del 2005. EXP. 1396/2004, OF. 4o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General Dirección General de Transportes, C.I.V.

(78516-2)—30—agosto—6—septiembre

—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
(Dirección General de Transportes)

PEDRO LAYNEZ MEDRANO, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN VEHÍCULO de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUICHÉ A: CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, VÍA: CHICHICASTENANGO, LOS ENCUENTROS, TECPÁN GUATEMALA, CHIMALTENANGO, SAN LUCAS SACATEPÉQUEZ Y VICEVERSA, HORARIOS: SALE DE: SANTA CRUZ DEL QUICHÉ DESDE LAS 02:00 HASTA LAS 18:00 HORAS, CADA 15 MINUTOS CONFORME HORARIOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS, SALE DE: GUATEMALA CIUDAD DESDE LAS 02:00 HASTA LAS 18:00 HORAS, CADA 15 MINUTOS CONFORME HORARIOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 05 de enero de 2005. EXP. 1769/2004. OFICIAL 2o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes. M.I.C.I.V.I.

(78538-2)—30—agosto—01—septiembre

CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 67, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 22 DE AGOSTO DE 2005, POR EL NOTARIO: ANA DEL CARMEN CASTELLANOS GONGORA, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 23 DE AGOSTO DE 2005 A LAS 10:41 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63712, FOLIO 360, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: SERVICIOS EDUCATIVOS EUREKA, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL SEESA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 5ta. CALLE 16-34, ZONA 12 RESIDENCIALES EUREKA. OBJETO: LA ADQUISICIÓN, COMPRA, ARRENDAMIENTO DE MATERIAL DIDÁCTICO Y EDUCATIVO; CELEBRAR CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN CON EMPRESAS EXTRANJERAS O NACIONALES, REPRESENTARLAS, TOMAR O DAR ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRAR BIENES PARA SERVICIOS EDUCATIVOS. LA SOCIEDAD TENDRÁ FACULTADES PARA REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES CONEXAS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS; CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, VALORES Y DERECHOS; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO: INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.500,000.00. SUSCRITO: Q.5,000.00. PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN 5,000 ACCIONES DEL VALOR DE Q.100.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 24 DE AGOSTO DE 2005. EXPEDIENTE No. 37414-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(79045-5)—30—agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 12, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 20 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO: OLGA PATRICIA CASTILLO VASQUEZ, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 18 DE AGOSTO DE 2005 A LAS 14:51 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63683, FOLIO 331, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: HELP DESK NOW SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL EL QUE OPORTUNAMENTE SE DESIGNE. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 6a. CALLE 6-38, ZONA 9, EDIFICIO TÍVOLI PLAZA, 4o. NIVEL. OBJETO: BRINDAR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN, INSTRUCCIÓN, CAPACITACIÓN, INDUCCIÓN A ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE SE DEDIQUEN A LA ACTIVIDAD DE RECEPCIÓN, CAPTURA, DIRECCIONAMIENTO Y ORIENTACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS CENTRALIZADAS; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.760,000.00, SUSCRITO: Q.38,000.00, PAGADO: Q.38,000.00, DIVIDIDO EN: 760 ACCIONES DEL VALOR DE Q.1,000.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN; CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE GENERAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 22 DE AGOSTO DE 2005. EXPEDIENTE No. 35226-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(79062-5)—30—agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 59, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 12 DE AGOSTO DE 2005, POR EL NOTARIO: JUAN JOSE SAMAYOA VILLATORO, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 22 DE AGOSTO DE 2005 A LAS 12:51 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63709, FOLIO 357, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: CR IMPORTADORA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL CR IMPORTADORA GUATEMALTECA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 6 AVENIDA 2-07. ZONA 9, LOCAL II, PLAZA SAYET. OBJETO: COMPRAVENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES Y ACCESORIOS; DISEÑO DE ESTUDIOS, VENTA DE EQUIPO E INSTRUMENTOS, CONSULTORÍA ACÚSTICA, CURSOS DE AUDIO, AMPLIFICACIÓN Y GRABACIÓN EN VIVO E ILUMINACIÓN, REPRODUCCIÓN DE CASSETTES, DISCOS COMPACTOS Y PORTADAS EN UN MISMO LUGAR; AFINACIÓN Y REPARACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE INSTRUMENTOS MUSICALES; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.30,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO: Q.5,000.00, DIVIDIDO EN: 300 ACCIONES DEL VALOR DE Q.100.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 24 DE AGOSTO DE 2005. EXPEDIENTE No. 37271-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(79086-4)—30—agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 279, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 13 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO: CAROLINA PANIAGUA CORZANTES. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 14 DE JULIO DE 2005 A LAS 08:53 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63408, FOLIO 56, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: SERAD, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL SERADSA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: 28 CALLE, 14-79, ZONA 5, OBJETO: INTERMEDIACIÓN CON BIENES INMUEBLES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN, VENTAS, COMPRA, PERMUTA, ARRENDAMIENTO, ENAJENACIÓN Y NEGOCIACIÓN CON BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS; LA CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES, URBANIZACIÓN Y LOTIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE BIENES RAÍCES; IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, CONSTRUCCIÓN, DISEÑO; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.30,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 30 ACCIONES DEL VALOR DE Q.1,000.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL ADMINISTRADOR ÚNICO, GERENTE GENERAL. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS. CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 25 DE JULIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 30996-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(79044-4)—30—agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 9, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 25 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO: ARTURO ALFREDO HERRADOR SANDOVAL. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 17 DE AGOSTO DE 2005 A LAS 09:30 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63697, FOLIO 345, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: D'TARJETAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL D'TARJETAS. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: 17 AVENIDA, 26-75, ZONA 11, CENTRO COMERCIAL NOVICENTRO, 3ER. NIVEL, OF. 55, OBJETO: COMPRA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE TELÉFONOS CELULARES, TARJETAS TELEFÓNICAS Y ACCESORIOS; COMPRA VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, FABRICACIÓN, MAQUILA DE TODO TIPO DE PRODUCTOS CONGELADOS, REFRIGERADOS, FRÍOS, ESPECIALMENTE HELADOS, GRANIZADAS, HIELO EN TODAS SUS PRESENTACIONES; ASÍ COMO DE TODO TIPO DE ALIMENTOS, REPOSTERÍA Y BEBIDAS DE TODO TIPO PARA EL CONSUMO HUMANO; TAMBIÉN COMPRA VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN, MAQUILA; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.50,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 500 ACCIONES DEL VALOR DE Q.100.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REPRESENTACIÓN LEGAL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 23 DE AGOSTO DE 2005. EXPEDIENTE No. 34901-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(79074-5)—30—agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 45, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 27 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO: GLORIA ESPERANZA VILLANUEVA CORDON. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 18 DE AGOSTO DE 2005 A LAS 12:35 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63668, FOLIO 316, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: MARITIME INVESTMENTS, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL MISA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: 13 CALLE, 3-40, ZONA 10, EDIFICIO ATLANTIS, OFICINA 802, OBJETO: CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA O CONEXA CON SER CONSOLIDADORA DE CARGA, EL TRANSPORTE EN GENERAL, SEA TERRESTRE O MARÍTIMO; EJERCER REPRESENTACIONES DE LÍNEAS MARÍTIMAS, NAVIERAS Y DE TRANSPORTACIÓN DE CARGA TANTO INTERNAMENTE EN EL PAÍS, COMO HACIA EL EXTRANJERO; COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES; SUS MEJORAS, ASÍ COMO SU ARRENDAMIENTO; DISTRIBUCIÓN, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TRADICIONALES, NO TRADICIONALES, AGRÍCOLAS, EQUIPOS, APARATOS; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.5,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 4 ACCIONES DEL VALOR DE Q.1,250.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REPRESENTACIÓN LEGAL GERENTE GENERAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITORÍA EXTERNA, ACCIONISTAS.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 19 DE AGOSTO DE 2005. EXPEDIENTE No. 36851-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(79091-5)—30—agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 74, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 22 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO: LILIANA NATARENO DE VILLAGRAN, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 02 DE AGOSTO DE 2005 A LAS 12:23 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63509, FOLIO 157, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: REPRESENTACIONES L C., SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL RELCSA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: TERCERA CALLE 6-24 ZONA 15. OBJETO: DESARROLLO DE PROYECTOS DE VENTAS Y MERCADEO, RESIDENCIALES, COMERCIALES O INDUSTRIALES Y EN GENERAL A LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS DE TIPO TÉCNICO, FINANCIERO BURSÁTIL, COMERCIAL, INDUSTRIAL, ADMINISTRATIVO DE TODA CLASE DE PERSONAS JURÍDICAS E INDIVIDUALES; Y OTROS, QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.5,000.00. SUSCRITO: Q.5,000.00 PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN 10 ACCIONES DEL VALOR DE Q.500.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITORÍA EXTERNA, ACCIONISTAS.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 03 DE AGOSTO DE 2005. EXPEDIENTE No. 33570-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(78543-2)—30—agosto

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 34, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE MIXCO, GUATEMALA, EL 22 DE AGOSTO DE 2005, POR EL NOTARIO VICTOR MANUEL ORTIZ SOLARES, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 23 DE AGOSTO DE 2005, A LAS 11:03 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63715, FOLIO 363, LIBRO 157, DE SOCIEDADES MERCANTILES, EXPEDIENTE No. 37432-2005, LA SOCIEDAD DENOMINADA: AGRICOLA CHIKU, SOCIEDAD ANÓNIMA, DE NOMBRE COMERCIAL CHIKU. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 14 CALLE A 10-22 ZONA 1, OFICINA 3. OBJETO: PRODUCCIÓN, CULTIVO, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, GANADEROS, MADEREROS; COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DE TODA CLASE DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, GANADEROS, MADEREROS, SEMILLAS, ABONOS, FERTILIZANTES, INSECTICIDAS, PLAGUICIDAS; MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, ARRENDAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, ENSAMBLE, ELABORACIÓN, RECICLAJE, FABRICACIÓN; Y OTROS, QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.14,000,000.00. SUSCRITO: Q.50,000.00. PAGADO: Q.50,000.00; DIVIDIDO EN 14,000 ACCIONES DE Q.1,000.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTANTE LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: CONTADOR, AUDITOR. GUATEMALA, 24 DE AGOSTO DE 2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(79077-5)—30—agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 20, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 13 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO: ACISCLO VALLADARES URRUELA, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 5 DE AGOSTO DE 2005 A LAS 13:10 HORAS, AMPLIADA POR ESCRITURA NÚMERO 22 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2005, AUTORIZADA POR EL MISMO NOTARIO, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63569, FOLIO 217, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: PROTECH INDUSTRIES, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL PROTECH INDUSTRIES. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 5 AVENIDA 8-57, ZONA 9. OBJETO: LA INVERSIÓN EN BIENES INMUEBLES, INCLUYENDO DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS, DERECHOS DE COPROPIEDAD, DERECHOS DE USUFRUCTO SUJETOS A CESIÓN PARA OBTENER GANANCIAS DE INVERSIÓN SOBRE LOS MISMOS; LA COMPRA Y VENTA, PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO LA COMPRA Y VENTA DE EQUIPO, MAQUINARIA Y BIENES Y SERVICIOS, Y EN GENERAL SE DEDICARÁ AL EJERCICIO DEL COMERCIO, DE LA INDUSTRIA, DE LA GANADERÍA, DE LA AGRICULTURA Y DE LA AVICULTURA; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.6,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO: Q.5,000.00, DIVIDIDO EN: 60 ACCIONES DEL VALOR DE Q.100.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITORÍA EXTERNA, CONTADOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 9 DE AGOSTO DE 2005. EXPEDIENTE No. 31713-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(79094-5)—30—agosto

MODIFICACIONES DE SOCIEDADES

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE EN EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 135, AUTORIZADA EL 22 DE MARZO DE 2005, POR EL NOTARIO: GUILLERMO ROLANDO ALONZO, INSCRIBE PROVISIONALMENTE LA MODIFICACIÓN ELECTRÓNICA No. 2 DE LA ENTIDAD CORPORACION MEDICA DE CHIQUIMULA, SOCIEDAD ANÓNIMA, CON REGISTRO 42832, FOLIO 461, LIBRO 136 DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE: EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA TOTALITARIA DE ACCIONISTAS SE ACORDÓ MODIFICAR LA CLÁUSULA SIGUIENTE: QUINTA: CAPITAL SOCIAL. EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD ES LA SUMA DE Q.220,000.00 DIVIDIDO Y REPRESENTADO POR 220 ACCIONES CON UN VALOR DE Q.1,000.00 CADA UNA. EN LA FORMA Y DEMÁS TÉRMINOS CONTENIDOS EN DICHO INSTRUMENTO LEGAL.

Y PARA LOS EFECTOS DE LEY SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. GUATEMALA, 12 DE AGOSTO DE 2005. EXP. 555-00. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(78513-2)—30—agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE EN EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 33, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL 25 DE JULIO DE 2005, ANTE EL NOTARIO: FERNANDO AREVALO FLORES, SE INSCRIBE PROVISIONALMENTE LA MODIFICACIÓN ELECTRÓNICA # 2 DE LA ENTIDAD MARILAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSCRITA BAJO REGISTRO 59146, FOLIO 789, LIBRO 152 DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE: EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA TOTALITARIA DE ACCIONISTAS SE ACORDÓ AUMENTAR EL CAPITAL AUTORIZADO EN LA SUMA DE Q.500,000.00 CON DICHO AUMENTO EL CAPITAL ASCIENDE A LA SUMA DE Q.505,000.00 DIVIDIDO Y REPRESENTADO EN: 10,100 ACCIONES DE Q.50.00 CADA UNA. EN LA FORMA Y DEMÁS TÉRMINOS CONTENIDOS EN DICHO INSTRUMENTO LEGAL.

Y PARA LOS EFECTOS DE LEY SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. GUATEMALA, 22 DE AGOSTO DE 2005. EXP. 28327-2004. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(79059-4)—30—agosto